

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUALAQUIZA

OF. PGE No.: [03122](#) de 03-08-2023

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUALAQUIZA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: LICENCIA SIN REMUNERACIÓN PARA UN SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA

Consulta(s)

""Cuál es la correcta inteligencia y aplicación del Art. 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas (sic) de la república (sic) del Ecuador Código de la Democracia; en cuanto a la fecha que comienza la licencia sin remuneración de un servidor público de carrera que es candidato a Concejal Urbano, la fecha de la inscripción de su candidatura o la razón de la ejecutoria de la misma?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 numeral 1 del Código Civil, la fecha de inicio de la licencia sin remuneración establecida en la letra e) del artículo 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público para los servidores de carrera, comienza a partir de que exista la resolución en firme que califique la respectiva candidatura, según lo determinado en los artículos 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia y 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONVENIOS DE FOMENTO: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

OF. PGE No.: [03120](#) de 03-08-2023

CONSULTANTE: INSTITUTO DE FOMENTO A LA CREATIVIDAD Y LA INNOVACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: FONDOS ESTATALES

Consulta(s)

"Consulta 1:

"La aplicación de la disposición general tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria (sic), su aplicabilidad para sustentar los desembolsos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación, (sic) es para todos los convenios que a la fecha estén pendientes de cierre esto incluye aquellos convenios de los años anteriores a la expedición de la citada norma (2017 al 2020) y aquellos posteriores desde su entrada en vigencia?

Consulta 2:

"Para todos (sic) convenios de fomento que se encuentren en proceso de cierre, la justificación de los gastos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura las Artes y la Innovación pueden ser justificados mediante la presentación de comprobantes de venta autorizados, y en caso de no tenerlos es factible presentar una declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o el servicio adquirido (sic) la fecha (sic) la cantidad y el valor de las operaciones efectuadas con cargo a dicho fondo, así como cualquier otra información relevante que demuestre el destino de los valores recibidos del mencionado fondo, siendo ambas formas válidas de conformidad con la disposición general tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación Tributaria?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con establecido en los artículos 3 numeral 1 de la LOGJCC, 6 y 7 regla 18a. del CC; la aplicación de la Disposición General Tercera del RLOSPT para sustentar los desembolsos efectuados por los beneficiarios del Fondo de Fomento de la Cultura, las Artes y la Innovación rige para los convenios celebrados con posterioridad a su entrada en vigencia; en consecuencia, los convenios de fomento que se encuentren en proceso de cierre, deberán observar lo establecido en el reglamento vigente a la fecha de la convocatoria del concurso que los originó.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas,

siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PLANIFICACIÓN NACIONAL, INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONALES

OF. PGE No.: [03163](#) de 08-08-2023

CONSULTANTE: SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PLANES INSTITUCIONALES

Consulta(s)

""Las universidades y escuelas politécnicas privadas que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, están obligados (sic) a cumplir con lo determinado en el artículo 54 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 54 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 19 y 20 de la Norma Técnica del Sistema Nacional de Planificación Participativa, las universidades y escuelas politécnicas privadas que reciben asignaciones y rentas del Estado, no están obligadas a reportar al ente rector de la planificación nacional sus instrumentos de planificación institucionales.

Lo dicho sin perjuicio de que, conforme lo establecido en los artículos 30 y 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, deban cumplir con sus obligaciones respecto a las asignaciones y rentas recibidas por el Estado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

VOCAL MÁS VOTADO

OF. PGE No.: [03162](#) de 08-08-2023

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE RICAURTE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: DESIGNACIÓN DE VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL

Consulta(s)

""Repercute el orden de votación alcanzado en el proceso electoral al momento de ejercer la atribución de la Junta Parroquial Rural de Ricaurte, de elegir de entre sus miembros al vicepresidente, conformada únicamente por hombres?

"Al estar integrada la Junta Parroquial Rural de Ricaurte únicamente por hombres al momento de elegir al vicepresidente no es posible tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el Presidente o Presidenta y la vicepresidenta y el vicepresidente, por lo que todos los integrantes de la junta parroquial rural de Ricaurte estarían en igualdad de condiciones al momento de elegir y ser elegidos?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 66 y 67 letra v) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para la elección del vicepresidente o vicepresidenta de las juntas parroquiales rurales se observarán los principios de equidad, paridad y alternabilidad de género; y, únicamente, en caso

de que la totalidad de los vocales electos sean del mismo género al del Presidente o Presidenta, corresponderá a ese nivel de gobierno (Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural), en virtud de sus atribuciones legales, elegir en su sesión inaugural como segunda autoridad al vocal más votado, según lo establecido en el inciso final del artículo 317 de dicho código.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos. Se deja sin efecto el pronunciamiento contenido en el oficio No. 03092, de 1 de agosto de 2023.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN, DELEGACIÓN

OF. PGE No.: [03294](#) de 16-08-2023

CONSULTANTE: AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y

SECTOR: MEDICINA PREPAGADA ACCESS

ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RECURSO DE REVISIÓN; REVISIÓN DE OFICIO; DELEGACIÓN

Consulta(s)

""Debe la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS, conocer, tramitar y resolver un recurso extraordinario de revisión, aun cuando ya exista una resolución de segunda instancia emitida por el Director Zonal de la ACCESS dentro de un proceso administrativo sancionatorio por una infracción determinada en la Ley Orgánica de Salud?"

""La Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, puede delegar la atribución de conocer, sustanciar y resolver la revisión de oficio y el recurso extraordinario de revisión que se planteen dentro de procedimientos administrativos ordinarios de competencia de la ACCESS?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de las infracciones tipificadas en la LOS, de acuerdo con los

artículos 217, numeral 2 y 218, numeral 1 del COA, compete a la máxima autoridad de la ACESS resolver los recursos extraordinarios de revisión, respecto de las apelaciones resueltas por el Director Zonal de esa agencia, conforme concluyó este organismo en pronunciamiento contenido en oficio No. 16709 de 26 de noviembre de 2021.

Con relación a su segunda consulta se concluye que, en virtud de que la LOS no contiene norma que declare reservada o indelegable la competencia para resolver la revisión de oficio o los recursos extraordinarios de revisión de los procedimientos administrativos sancionatorios que esa agencia sustancia y resuelve, la máxima autoridad de la ACESS, de conformidad con los artículos 49 y 69 del COA, bajo su responsabilidad y control, está facultada para delegar dicha competencia mediante los instrumentos que regulan la organización y funcionamiento de ese organismo, debiéndose considerar la diferenciación entre los órganos sustanciador y resolutor, que establecen los artículos 250, 256 y 257 del COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RECTORÍA DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. PGE No.: [03481](#) de 31-08-2023

CONSULTANTE: CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS IES PRIVADAS

Consulta(s)

""El régimen especial de trabajo, al que hace referencia el citado Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, puede ser aplicado por las instituciones de educación superior particulares, a pesar de que se ha establecido con un acuerdo ministerial del ministro de trabajo y no mediante una reforma al Código del Trabajo?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 número 1 y 539 inciso primero del CT, el MDT es competente para establecer el régimen especial de trabajo del personal académico de las instituciones de educación superior particulares previsto en el artículo 70 de la LOES y 2 del RCEPASES, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Innovación como órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 6